

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de Solicitud de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, radicado con el No. 2022-00010-00, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 01 de marzo del 2022.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo De Familia**  
**De Majagual - Sucre**  
**Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA**  
**SOLICITUD: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
**SOLICITANTE: MARELVIS DEL CARMEN ROJAS HERAZO**  
**RAD: 704293184001-2022-00010-00**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la presente demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por la señora **MARELVIS DEL CARMEN ROJAS HERAZO** en la solicitud que se hiciera a través de apoderado judicial, en interés de la joven **DARLY JOHANA PAREDES ROJAS**.

Señala el artículo 90 del C.G.P., que, el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En razón a esta disposición legal, y advirtiendo que, de los hechos narrados por el togado en el libelo demandatario se colige que, la solicitud viene encaminada con el propósito de que se anule el Registro Civil identificado con el Indicativo Serial 43140297 y se hagan las correcciones plasmadas en el Indicativo Serial 38941083 para que quede vigente éste último de fecha 11 de mayo de 2007 que corrige los errores insertos en los otros indicativos seriales a nombre de **DARLY JOHANA PAREDES ROJAS** y sin desatender las pretensiones de la demanda, el despacho le imprimirá a este asunto el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria de que trata el numeral 9º del Artículo 577 del C.G.P, de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE**

**NACIMIENTO**, con observancia de lo reglado en el artículo 22 numeral 2° de la misma obra.

Se recuerda que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 es “... *su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)*”; por cuanto se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal conforme lo señala el artículo 2 ejusdem.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser, “...*(iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres; (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidos en los artículo 89 (modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970*”.

Ahora bien, esta célula judicial atendiendo al derecho que le asiste a la joven **DARLY JOHANA PAREDES ROJAS**, esto es, a la personalidad jurídica, al sufragio y a otros derechos civiles y políticos, es pertinente señalar que, la Honorable Corte Constitucional realizó un pronunciamiento al respecto, en el sentido de que una persona como en el presente caso, si puede conferir mandato judicial a un profesional del derecho para que defienda sus intereses en un eventual litigio aunque no tenga expedida aún la cedula de ciudadanía. En ese orden, cuenta con dos opciones a saber: La primera, presentando en la Notaría la contraseña expedida por el Registrador Delegado para el Registro Civil, toda vez que, al iniciar tramite de cedula se hace entrega de la contraseña como un documento en trámite, que suple las veces de la cédula para efectos de la identificación, así lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-522 de 2014:

*“(...) En suma, se concluye que la Corte, sin desconocer la importancia y la idoneidad de la cédula de ciudadanía para la identificación de las*

*personas, ha considerado que en casos excepcionales en los que se trate de personas en situación de vulnerabilidad, que por razones ajenas a su voluntad no tengan en su poder el citado documento y la exigencia de este afecte sus derechos fundamentales, las autoridades públicas o privadas deben disponer de otros mecanismos o aceptar la contraseña, según el caso, para comprobar la identificación de la persona. Lo anterior, por cuanto aplicar la norma de manera estricta sin tener en cuenta las particularidades en las que se puede encontrar la persona que no cuenta con su cédula, puede generar afectaciones, en ocasiones graves. (...)"*

Como segunda opción, en los términos que establece el Decreto 806 de 2020, así: "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En ese orden, y revisado el cuerpo de la demanda, se presentan dos situaciones de las que adolece la solicitud en cuanto a los requisitos para su admisión, estos son: 1.- La demanda fue presentada por la señora **MARELVIS DEL CARMEN ROJAS HERAZO**, madre de la joven **DARLY JOHANA PAREDES ROJAS**, quien a la fecha cuenta con Contraseña No. 1.007.720.637 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con fecha de preparación 13 de junio de 2019, y cuya fecha de nacimiento en todos los Indicativos Seriales es el 06 de junio de 2001, lo cual a la data nos indica que es mayor de edad, así entonces, la joven **PAREDES ROJAS**, cumplió la mayoría de edad el 06 de junio de 2019; por lo tanto es quien está legitimada en la causa para acudir a la jurisdicción es la joven **DARLY JOHANA PAREDES ROJAS**, por ser mayor de edad, con ello, se advierte que el Abogado **OSCAR JAVIER ULLOA HERRERA**, al carecer la demandante del derecho de postulación, no puede actuar dentro del presente proceso. Para ello, debe expedirse poder de parte de la Joven **PAREDES ROJAS** al togado **ULLOA HERRERA**, adecuando la demanda en tal sentido.

2.- La otra situación que se observa es que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe incluirse en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente a la demanda.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

Como se pudo constatar y revisado el Registro Nacional de Abogados dispuesto por la Rama Judicial, al jurista no le aparece correo electrónico relacionado. En consecuencia, y por no reunir los requisitos previstos en el artículo 82 y 90 del C.G.P, esta unidad judicial inadmitirá la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO para que la parte solicitante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

*“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.*

*Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”*

Con base en la anterior normativa, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Majagual, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por la señora **MARELVIS DEL CARMEN ROJAS HERAZO** a través de apoderado judicial, en interés de la joven mayor de edad **DARLY JOHANA PAREDES ROJAS**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: NO RECONOCERLE** personería jurídica al Abogado **OSCAR JAVIER ULLOA HERRERA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.195.697 y Tarjeta Profesional No. 127.586 del C.S. de la J. por carecer la demandante del derecho de postulación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza.**

JGDM

*Firmado Por:*

**Kellys Americ Banda Ruiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Majagual - Sucre**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**98a1482bc7ec393560790b110c8a6e53124003f16a8d28556cd5ad6fc36c9383**

*Documento generado en 01/03/2022 11:42:05 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**